



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00401-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No 154 de 2022
ACCIONANTE	JESÚS ALFONSO HIDALGO RESTREPO CC N° 582.017
ACCIONADA	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	DERECHO DE PETICIÓN -INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA-
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor JESÚS ALFONSO HIDALGO RESTREPO, identificado con CC No. 582.017, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general de la Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, y la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de directora de reparaciones -o quien haga sus veces- y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que interpuso una petición el 16 de mayo de 2022, solicitando a la entidad accionada la garantía de los derechos fundamentales dado que el homicidio de su hijo Roberto Hidalgo García, el cual fue asesinado por grupos armados al margen de la ley, y de conformidad al Decreto 1290 de 2008, Ley 1448 de 2011 y Ley 1438 de 2011. Pese a insistir en el reconocimiento del hecho en mención pues fue causado de conformidad a lo exigido normativamente para obtener el reconocimiento correspondiente, este ha sido negado por la entidad accionada.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la tutelante, solicita se ordene a la entidad accionada que proceda a dar contestación de fondo a la petición que se presentó el 16 de mayo de 2022. Encaminada a que se le reconozca como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante del homicidio de su hijo Roberto Hidalgo García, dadas las condiciones y normatividad expuestas.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 10 de octubre de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, el 12 de octubre de la presente anualidad, indicando que la petición de la parte actora fue resuelta mediante comunicación con Rad. bajo código lex 6990515 de la misma data. Así mismo, aduce que ha de considerarse que el actor no está incluido en el Registro Único de Víctima -RUV-, según se decidió mediante la Resolución aviso N° 2019-123366 de 11 de octubre de 2019, y la cual se encuentra en firme al no interponerse los recursos de ley.

Después de exponer los argumentos jurídicos, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 16 de mayo de 2022, encaminada a obtener el reconocimiento de calidad de víctima del conflicto armado por el hecho victimizante del homicidio de su hijo Roberto Hidalgo García, dadas las condiciones y normatividad expuestas.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición del 16 de mayo de 2022.
- Copia de cédula de ciudadanía del tutelante.

UARIV

- Respuesta acción de tutela, trae inmersa:
- Comunicación Radicado 2022-0428174-1 del 12 de octubre de 2022.
- Respuesta a derecho de petición _ Código Lex 6990515 del 12 de octubre de 2022. al correo: vanessavelez2499@gmail.com
- Resolución No. 2019-123366 del 11 de octubre de 2019 -Solicitud de Reparación Administrativa No. 129868. "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativas formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015". y la correspondiente Citación pública y por Aviso.
- Anexo: Resolución N° 1810 de 20 de mayo de 2022.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela: El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la

Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 16 de mayo de 2022, no precisa la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume en otrora una solicitud la cual no ha sido resuelta pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El señor JESÚS ALFONSO HIDALGO RESTREPO, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición del 16 de mayo de 2022, invocado, encaminado a obtener el reconocimiento de calidad de víctima del conflicto armado por el hecho victimizante del homicidio de su hijo Roberto Hidalgo García, dadas las condiciones y normatividad expuestas, pues insiste en que tiene derecho al mismo.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación Código Lex 6990515 del 12 de octubre de 2022, que ya había dado respuesta de fondo al tutelante, a la dirección electrónica de la actor, misma proporcionada en la presente acción constitucional, al correo: vanessavelez2499@gmail.com, reiterando la improcedibilidad de la solicitud de la parte actora, puesto que mediante Resolución No. 2019-123366 del 11 de octubre de 2019, se decidió desfavorablemente la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativas formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015, allí la entidad accionada justifica dicha decisión concluyendo, una vez estudiado el presupuesto fáctico y normativo, entre otras, que:

"... se reitera que a pesar del ejercicio adelantado por la Entidad no se logra establecer que el hecho victimizante solicitado hubiera ocurrido dentro del marco del conflicto armado interno; corresponde a la solicitante buscar la reivindicación de sus derechos a través de las herramientas jurídicas ordinarias que el estado ha dispuesto para tal fin, en concordancia con los preceptos normativos y constitucionales establecidos, dado que solo permite que sean reparados por medio de la Ley de Víctimas las personas que hayan sufrido un daño que se enmarque dentro del precepto normativo y jurisprudencial aludido".

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día

el 16 de mayo de 2022, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó, por qué no era posible reconocer la inclusión en el RUV por hecho victimizante indicado y menos la indemnización administrativa solicitada. No significando con ello que se esté vulnerando derecho alguno.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: la inclusión en el RUV, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme el Decreto 1290 de 2008, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que el tutelante debe tener presente que al no ser incluido en la RUV no tiene derecho a ninguna indemnización administrativa, según lo acreditó la entidad accionada.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos del accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad del reconocimiento pretendido; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por JESÚS ALFONSO HIDALGO RESTREPO, identificado con CC No. 582.017, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general de la Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ y la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de directora de reparaciones -o quien haga sus veces- y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4e1636e195ceaf2261415606115f794f3ff0169700a9bce6054b77a72ad1cf**

Documento generado en 21/10/2022 02:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**